CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, informando que el auto por medio del cual se libró mandamiento fue debidamente notificado a la demandada, quien dentro del término establecido para pronunciarse frente a la demanda guardó silencio. Los términos corrieron de la siguiente forma:

Envío y entrega de la notificación	14 de febrero de 2022
Dos días hábiles siguientes	15 y 16 de febrero de 2022
Notificación	**16 de febrero de 2022**
Termino para pagar	17, 18, 21, 22 y 23 de febrero de 2022
Término para excepcionar	17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de febrero y 1 y 2 de marzo de 2022

Manizales, 28 de octubre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**MARIA DEL PILAR ROBLEDO MUÑOZ**
RADICADO	**17001-31-03-006-2022-00009-00**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia, esto es, por encontrándose este litigio con integración del contradictorio y haberse configurado los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, habrá de darse los ordenamientos respectivos, previas las siguientes acotaciones:

2. ANTECEDENTES

Por reparto del 19 de enero de 2022, correspondió a este despacho judicial, la demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual por reunir los requisitos legales, mediante auto del 10 de febrero de 2022 se libró el mandamiento de pago solicitado, ordenándose el traslado respectivo y la notificación de la parte pasiva de este litigio.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial y en aplicación de lo contemplado en la disposición legal vigente al momento de efectuarse la notificación, es decir, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá como fecha de notificación de la presente ejecución a la demandada señora **MARÍA DEL PILAR ROBLEDO MUÑOZ** el **16 de febrero de 2022,** quien a pesar de ello, no compareció a este despacho judicial dentro de los términos legales.

De otro lado se debe precisar que como instrumento del cobro compulsivo, fue presentado por parte del ejecutante **BANCOLOMBIA SA** el **Pagaré N°519008210** por el capital insoluto de **$210.037.996.**

Encontrándose el presente proceso de ejecución con mandamiento de pago ordenado, conforme los términos legalmente establecidos y debidamente notificada la parte demandada, notificación efectuada en la forma previamente mencionada, se evidencia por parte de esta judicatura que la conducta procesal asumida por la parte pasiva en este litigio, se enmarca dentro de lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 y artículo 440 del CGP, esto es, asumir una posición pasiva frente a la demanda puesto que no hubo formulación de recurso de reposición frente al mandamiento de pago y tampoco de excepciones de mérito frente a las pretensiones aducidas, postura procesal que comporta los efectos jurídicos de las normas previamente citadas las que a su tenor establecen:

> *"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.*
> *…*
> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*
>
> *Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*
> *…*
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Corolario de lo que antecede, se tiene que la actitud de la demandada, conlleva indefectiblemente a: ***i)*** consolidar el título valor presentado para el cobro, esto es, la inadmisibilidad de cualquier controversia posterior frente a los requisitos formales del documento y ***ii)*** hacer los ordenamientos compulsivos previstos en la norma en cita.

Por lo anteriormente, expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como fecha de notificación de la presente ejecución a la demandada señora **MARÍA DEL PILAR ROBLEDO MUÑOZ** el **16 de febrero de 2022.**

SEGUNDO: ADVERTIR que a pesar de la efectiva notificación de la demandada señora **MARÍA DEL PILAR ROBLEDO MUÑOZ**, esta no compareció a este despacho judicial dentro de los términos legales.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada señora **MARÍA DEL PILAR ROBLEDO MUÑOZ**, tal como fue ordenado en el auto del **10 de febrero de 2022** que libró mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada y en favor del demandante en las siguientes sumas:

Parágrafo 1: AGENCIAS EN DERECHO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 366 del CGP, concordante ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4. Art. 5) se fijan como valor de las agencias en derecho en esta instancia en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($7.993.862)**, dinero que corresponde al 3% del capital e intereses Moratorios adeudados a la fecha.

Parágrafo 2: COSTA: Se condena en costas a cargo de la parte

demandada y en favor de la parte demandante, por la suma de dinero que corresponda una vez se haga la liquidación respectiva por secretaría conforme a lo establecido en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Lo anterior de conformidad los artículos 446 y literal C del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL CTO.
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico Nº **185** del **31 de octubre de 2022**

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812350ab0111b5b686dae62eacb14a435ddd492d152e88a3b900f13f1eaa3c7d**
Documento generado en 28/10/2022 11:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica